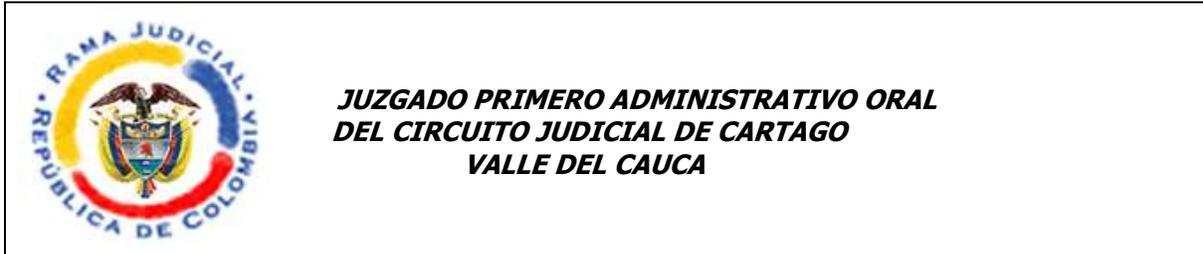


CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de dos cuadernos con 195 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 22 de noviembre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Auto sustanciación No.1185

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00982-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : **LUZ MARINA VALENCIA CHICA**
DEMANDADO : NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 181 a 182 de este cuaderno, a través de la cual **CORRIGIÓ** el artículo primero de la parte resolutive de la sentencia proferida por esa misma Corporación el 14 de marzo de 2017 (fls. 103 a 137).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.179

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 23/11/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 21 de noviembre de 2018 se recibe oficio No. 1691 del 8 de noviembre de 2018, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “Cerrado” (fls. 862-863). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

Auto de sustanciación No. 1191

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00861-00
DEMANDANTES JOSÉ WILMER HERRERA AGUILAR Y OTROS
DEMANDADOS NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. 1691 del 8 de noviembre de 2018 (fls. 862-863) que había sido dirigido al señor Andrés Nolberto Vallejo Moreno, según lo dispuesto en Audiencia de Pruebas del 17 de agosto de 2018 (fls. 771-773) el cual fue devuelto el 21 de noviembre de 2018 por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “Cerrado”, considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>178</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 23/11/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso, pendiente de recaudo de pruebas testimoniales y documentales, decretadas en providencias anteriores. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) del dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) del dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 858

PROCESO: 76-147-33-33-001-2016-00022-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
ACCIONANTES: WILMAR ALONSO MORENO CASTILLO Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encontrándose la presente acción constitucional en periodo probatorio, desde el 10 de noviembre de 2016 (fls. 458 y 459 cuaderno 2); y, habiéndose proferido providencias que modificaron y adicionaron las determinaciones adoptadas al respecto (fls. 524 a 526, 578 y 579, 581 y vto. del cuaderno 3), se evidencia que a la fecha no ha sido recaudada la totalidad del material probatorio decretado, específicamente lo que concierne a la recepción de los testimonios de un gran número de personas, que fueron solicitados por el apoderado de la parte actora (de dos a cuatro testimonios por cada grupo familiar accionante, más dos declaraciones comunes), para cuyo efecto se comisionó al Juzgado Civil Municipal de Roldanillo, lográndose la evacuación de sólo 20 de ellos (642 a 644, 647 a 649 del cuaderno 3), dado que el número restante no compareció a las diligencias llevadas a cabo, según consta a folios 650 y 658 de este cuaderno, sin que con posterioridad a ello el abogado de la parte actora haya justificado la inasistencia o realizado alguna manifestación al respecto.

Igualmente, pese a que figura remitido oficio al Concejo Municipal de Roldanillo (fl. 573 cuaderno 3), solicitando certificación sobre la existencia o no de permiso para realizar construcciones de magnitud similar a la del “Programa Agro – Productivo y de Vivienda”, este requerimiento no consta atendido dentro del expediente. Esto, sumado a que uno de los oficios que había sido ordenado con destino al Banco de Colombia, conforme al auto N° 650 del 15 de junio de 2017 (fls. 524 a 526 cuaderno 3), por error involuntario se direccionó a otra entidad financiera según se avizora a folio 575 de este cuaderno.

En estas circunstancias, contrastado el tiempo que ha transcurrido desde la apertura de la etapa probatoria y las situaciones evidenciadas, el Despacho advierte que se ha superado

ampliamente el periodo probatorio previsto en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, que bajo el título que regula las acciones de grupo, señala:

“Realizada la audiencia de conciliación, el Juez decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, y señalará un término de veinte (20) días para que se practiquen, dentro del cual fijará las fechas de las diligencias necesarias. Si la complejidad del proceso lo requiere, dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de parte, hasta por otro término igual.”

En consecuencia, atendiendo la especialidad de esta acción, se impone adoptar las siguientes decisiones, así:

- En lo que atañe a las pruebas de carácter testimonial, teniendo en cuenta que hasta la fecha el apoderado de la parte actora no ha efectuado ninguna manifestación que evidencie su interés en el recaudo de la totalidad de las declaraciones; sumado a que la audiencia para recibir dichos testimonios a través del comisionado, fue fijada en dos oportunidades, sin que comparecieran las personas llamadas a rendirlos (folios 650 y 658 cuaderno 3); este Juzgador haciendo uso de las facultades oficiosas establecidas en el artículo 218 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del 68 de la Ley 472 de 1998, prescindirá de su práctica.

Lo anterior además, bajo el criterio que las citadas pruebas testimoniales, un considerable número por demás, son una carga procesal que correspondía a la parte interesada, que como se dijo a la fecha ha guardado silencio al respecto; sin que sea justificable ese proceder en detrimento de mantener la resolución del proceso indefinidamente en el tiempo, máxime cuando el plazo del periodo probatorio se encuentra más que vencido.

- Acerca de las pruebas documentales pendientes de recaudo, igualmente solicitadas por la parte accionante, se dispondrá que por la Secretaría de este Despacho se requiera al Concejo Municipal de Roldanillo y al Gerente del Banco de Colombia – Sucursal Roldanillo (Valle del Cauca), para que den cumplimiento a lo ordenado en auto N° 650 del 15 de junio de 2017 (fls. 524 a 526 cuaderno 3), entendiéndose para la entidad financiera, lo relacionado con enviar “*certificación del titular de la cuenta de ahorros N° 73260401634, abierta en esa entidad*”. Para el efecto se les dará un plazo máximo de cinco (05) días a cada uno, contados a partir de la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- PRESCINDIR de la práctica de los testimonios pendientes de recaudo solicitados por la parte accionante, de acuerdo con las consideraciones hechas en esta providencia.

2.- Por Secretaría líbrense oficios requiriendo al Concejo Municipal de Roldanillo y al Gerente del Banco de Colombia – Sucursal Roldanillo (Valle del Cauca), para que den cumplimiento a lo ordenado en auto N° 650 del 15 de junio de 2017; entendiéndose para la entidad financiera, lo relacionado con enviar “*certificación del titular de la cuenta de ahorros N° 73260401634, abierta en esa entidad*”.

Para el efecto se les dará un plazo máximo de cinco (05) días a cada uno, contados a partir de la notificación del presente auto.

3.- Cumplido lo anterior y vencido el término que se dispone otorgar, ingrese el proceso a Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 179</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 23/11/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
--